

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01362 00

Obre en autos y póngase en conocimiento la respuesta que antecede proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (archivo 09, C.2- expediente digital).

Ahora bien, para efectos de resolver sobre la aprehensión del vehículo cautelado, se requiere al extremo actor para que aporte el certificado de tradición correspondiente para efectos de verificar la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del demandado decretada mediante proveído del 30 de marzo de 2020 (numeral 2) es improcedente, toda vez que las pensiones, por regla general, son inembargables de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del art. 134 de la Ley 100 de 1993 y excepcionalmente lo son por crédito a favor de cooperativas o de pensiones alimenticias, lo cual no sucede en este caso. Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el numeral 2 del nombrado auto del 30 de marzo de 2022 y, en su lugar, se dispone negar la señalada cautela por las razones antes expuestas.

Así pues, por secretaría, oficiase a Colpensiones informándole lo anterior e indicándole que por tal motivo deberá hacer caso omiso del oficio No. 00175 del 6 de agosto de 2020. Tramítese directamente por secretaría.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (archivo 03, C.2- expediente digital) se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado tenga depositados en las cuentas corrientes o de ahorros o CDT que posea en el BANCO DE LA MUJER.

Líbrese oficio en tal sentido al gerente de dicha entidad, limitando la medida a la suma de \$64.000.000,00. M/cte., haciéndole saber que con los dineros producto de embargo deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el

presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndole que de lo contrario incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2f4cd35813f1ee93f96ebcea322bbfd84f7895807f02db4ef514e8bc51f63d**

Documento generado en 15/11/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>